

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	6
— seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES, DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII
(q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

3418

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Con el fin de que tengan debido cumplimiento las disposiciones de la Real orden del Ministerio de la Guerra, de fecha 29 del actual, encarezco a V. S. dicte con toda urgencia las prevenciones necesarias a las autoridades locales de los pueblos productores en esa provincia, para que gestionen de los agricultores de sus demarcaciones respectivas, el que les hagan directas ofertas de las existencias de cebada y paja que tengan disponible, y dichos Alcaldes noticien directamente al Parque de Intendencia de Madrid, las cantidades que les ofrezcan; ruego a V. S. que preste la mayor atención a este servicio y cuide de que las gestiones que se indican se realicen en el plazo más breve posible, sirviéndose darme cuenta del cumplimiento de cuanto se previene.»

En su consecuencia, ordeno a todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que sin excusa alguna y bajo su personal responsabilidad, darán cumplimiento al indicado servicio, remitiendo al Director del Parque de Intendencia de Madrid los datos reclamados; bien entendido que deben facilitarlos ya positivos, ya negativos, caso de que en algunas localidades no hubiera existencias.

Del recibo de la presente y de su más exacto cumplimiento, me darán inmediato aviso.

Segovia, 27 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,
Narciso Sans

3896

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica el siguiente acuerdo:

«Examinados el expediente general de las elecciones municipales verificadas en el pueblo de San Miguel de Bernúy, como así bien el de protestas contra las mismas; y

Resultando: Que celebradas las elecciones de Concejales en el pueblo de San Miguel de Bernúy, el día 11 de Noviembre próximo pasado, en el acto del escrutinio, al llevarse a cabo el recuento del número de votos, aparecieron 58 papeletas sacadas de la urna, siendo 57 el de votantes anotados en las listas que llevaban los adjuntos, por cuya diferencia el candidato Felipe Barrio y los electores Antonio de Frutos, Zoilo Regidor y Pascual Gómez protestaron de la elección.

Resultando: Que en el acto del escrutinio general celebrado el día 15 del indicado mes, después de reproducida la anterior protesta y de la discusión que consta en acta, acordó la Junta no poder llevar a cabo la proclamación de Concejales por ser cierto el hecho consignado y dejar el asunto a la deliberación de los señores Presidente de la Junta provincial del Censo o de la Diputación provincial.

Resultando: Que por D. Felipe Barrio Sacristán, en instancia de 19 de Noviembre último se acude a la Comisión provincial solicitando la nulidad de la elección, fundándose en que siendo cierto el hecho de aparecer más papeletas que votantes y que habiendo resultado D. Raimundo Arévalo con 33 votos, D. Bonifacio Gómez, con 32, D. José Hernando con 26, y el recurrente D. Felipe Barrio con 25, y siendo tres el número de Concejales que había que elegir, la papeleta que resultó de más pudo muy bien beneficiar al Candidato Sr. Hernando con perjuicio del dicente.

Considerando: Que sin entrar a examinar si puede ser o no válida la operación del escrutinio en la forma que se realizó en el pueblo de San Miguel de Bernúy el día 15 de Noviembre, por haberse constituido la Mesa escrutadora con la Junta municipal del Censo, la Mesa electoral y

los candidatos y si han hecho o no la proclamación de Concejales en el tiempo y forma que determina el artículo 50 de la ley electoral, es indiscutible y aparece como un hecho inconcuso que el resultado del escrutinio arroja el número de 57 votantes y 58 papeletas, y siendo la diferencia en el número de votos entre D. José Hernando y D. Felipe Barrio de uno solo, la papeleta que apareció de más al verificar el escrutinio podría influir en el resultado de la elección.

Esta Comisión provincial en sesiⁿ extraordinaria de este día, ha acordado declarar nulas las elecciones de Concejales celebradas últimamente en el pueblo de San Miguel de Bernúy, e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL en el plazo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y que se sirva comunicarle al Alcalde y al recurrente; advirtiéndole a éste que el plazo para recurrir contra aquél es el de diez días, en la forma dispuesta en el artículo 9.º del citado Real decreto.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Segovia, 24 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,

Narciso Sans

3397

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente general de las elecciones de Concejales verificada en el pueblo de Fuentidueña en el mes de Noviembre próximo pasado, como así bien el de reclamaciones formuladas contra las mismas; y

Resultando: Que celebradas las elecciones de Concejales en dicho pueblo en los días y plazos señalados, en el acto del escrutinio de la elección, por el Interventor D. Benito Palomar, se protestó del voto de Longinos Mayor por no tener 25 años.

Resultando: Que en el acta del escrutinio general celebrado el día 15 de Noviembre, por el elector Pedro Pertierra, se reprodujo la anterior protesta y por los Candidatos don Claudio González, y D. Casiano Melero, se protestó de la proclamación y votación verificadas, reservándose el derecho que les asiste para exponerle en su día ante la Autoridad competente.

Resultando: Que en dicho acto fueron proclamados Concejales D. Cándido de la Fuente Melero y D. Valentín Díez Velasco, que obtuvieron 64 y 59 votos respectivamente y Concejales presuntos D. Claudio González Santiago, D. Casiano Melero, D. Pedro Pertierra y D. Pascual Palomar, que obtuvieron 54 votos cada uno.

Resultando: Que por D. Claudio González, D. Cándido de la Fuente y D. Casiano Melero, con fecha 17 de Noviembre último, se dirige instancia por conducto de la Alcaldía a la Comisión provincial, protestando de la proclamación de Concejales por las siguientes razones:

1.ª Porque éstos debieron ser proclamados Candidatos y seguidamente Concejales toda vez que constituían número igual al de vacantes que habían de cubrirse y cumplir con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley y al acompañar a las propuestas a su favor las oportunas instancias, requisito que dejaron de cumplir los demás candidatos.

2.ª Porque dejó de remitir el Juez la certificación de electores fallecidos; y

3.ª Porque por el Alcalde y Juez municipal, conducían electores desde sus casas al Colegio electoral.

Considerando: Que sobre no estar justificada la protesta que D. Benito Palomar, formula contra la capacidad para ser elector de Longinos Mayor, no es de estimarse en la actualidad, toda vez que debió hacerse en el tiempo que estuvieron expuestas al público las listas de electores.

Considerando: Que es esencialmente indispensable, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley electoral, que los candidatos a Concejales han de solicitar su proclamación el domingo anterior a la elección, y habiendo prescindido de tal requisito los Sres. D. Valentín Díez Velasco, D. Pedro Pertierra y D. Pascual Palomar, no debían ser proclamados y por lo tanto debieron ser procla-

malos Concejales los Sres. González, de la Fuente y Melero y ser elegido solamente el cuarto Concejal, ya que eran cuatro las vacantes a cubrir.

Considerando: Que sobre no estar probado el hecho de que por el Juez y por el Alcalde se condujera a los electores al Colegio, esto solo constituiría un hecho penable, el cual puede en su caso ser denunciado a los Tribunales ordinarios.

Esta Comisión provincial, en sesión extraordinaria de este día, ha acordado declarar nulas las elecciones de Concejales verificadas en Fuentidueña, e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL en el plazo y en cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y comunicarle al Alcalde de Fuentidueña, para su conocimiento y el de los interesados; advirtiéndoles que el plazo para recurrir de aquél es el de diez días, según dispone el artículo 9.º del citado Real decreto.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Segovia, 24 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,

Narciso Sans

3398

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO I.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me dice lo que sigue:

Examinados los documentos que constituyen el expediente general de elecciones, celebradas en el pueblo de Fuente el Olmo de Fuentidueña y el de reclamaciones contra las mismas; y

Resultando: Que celebradas las elecciones de Concejales en el pueblo de Fuente el Olmo de Fuentidueña, durante los plazos y en la forma legal, no se presentó reclamación alguna ni durante los actos de escrutinios.

Resultando: Que por el elector Francisco de Diego, se acude en tiempo y forma legal a esta Comisión provincial, protestando de la elección por haberse elegido tres Concejales en vez de cuatro, toda vez que el último Censo de población acusa el número 643 habitantes de hecho y 655 de derecho, consignando también que no se ha anunciado al público el número de Concejales que había de elegirse.

Resultando: Que por Tomás Valle, Dionisio Carrera y Antonio Cachorro, en igual forma se acude a esta Comisión y con la misma fecha, suplicando la nulidad de la elección, por haberse ejercido coacción por D. Gregorio Arranz y D. José Rodríguez Juez municipal, que llevando bastón de mando obligaban a varios electores a votar la candidatura de D. Aniceto Gómez y D. Angel Pecharromán.

Resultando: Que ofrecidas las protestas a D. Aniceto Gómez y D. Félix Abad, nada se contestó contra las mismas.

Resultando de certificación unida al expediente, que el Ayuntamiento de Fuente el Olmo de Fuentidueña, no formó en el mes de Diciembre de 1916, el padrón de residentes pero que según aparece del Censo de población formado en 1910 que es el corriente, el número de habitantes de hecho es el de 643 y 655 el de derecho.

Considerando: Que si bien no se

certifica en la anterior del número de residentes en la actualidad en el término de Fuente el Olmo de Fuentidueña, apareciendo de datos que obran en esta Corporación, que en el mes de Abril de 1914 figuraban 613 habitantes en aquél es de estimarse que no haya disminuido desde dicho último año, hasta la fecha al número de 500.

Considerando que habiéndose elegido solo tres Concejales, según aparece del expediente electoral, se ha infringido el artículo 35 de la ley municipal vigente, y por lo tanto todas las operaciones relacionadas con la última elección de Concejales, carecen de validez, según dispone la Real orden de 14 de Septiembre de 1887.

Esta Comisión provincial, en sesión extraordinaria del día de hoy, ha acordado declarar nulas las elecciones de Concejales verificadas en dicho pueblo de Fuente el Olmo de Fuentidueña, e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL en el plazo y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y comunicarle así al Ayuntamiento y a los interesados; advirtiéndoles que el plazo para recurrir de aquél es el de diez días, en la forma dispuesta en el art. 9.º de dicho Real decreto.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Segovia, 24 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,

Narciso Sans

3399

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO I.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica el siguiente acuerdo:

Examinada la protesta formulada por D. Víctor García, vecino de Marazoleja, contra la capacidad legal para ser Concejal del electo D. Félix de Pablo Crespo; y

Resultando: Que por D. Víctor García, se acude en 16 de Noviembre próximo pasado, por medio de instancia dirigida a la Alcaldía solicitando que, previos los informes que se creyeran oportunos, se sirviera dar el trámite legal a la protesta que hace contra la capacidad legal para ser Concejal del electo D. Félix de Pablo Crespo, por ser fiador del rematante de los chorreos de propios del municipio, remate que se hizo en el año próximo pasado y terminará en el de 1920.

Resultando: Que ofrecida la protesta al Félix éste durante el plazo legal, justificó por medio de la certificación que acompaña haberle sido admitida en 25 de Noviembre la renuncia del indicado cargo de fiador.

Considerando: Que con arreglo a lo dispuesto entre otras por la Real orden de 15 de Febrero de 1902, la incapacidad por ser contratista o fiador de un contrato con el municipio debe de existir al tomar posesión del cargo de Concejal y no puede referirse al momento de ser elegido, y en este supuesto habiéndole sido admitido al D. Félix de Pablos la renuncia del cargo de fiador del rematante del chorreo de propios del municipio de

Marazoleja, no está incapacitado para ser Concejal y en tal sentido debe ser desestimada la protesta formulada contra el mismo por el recurrente.

Esta Comisión provincial en sesión extraordinaria de hoy, acordó desestimar la protesta de D. Víctor García, y por lo tanto declarar con capacidad para ser Concejal al D. Félix de Pablos, e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL en el plazo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento y a los Sres. D. Víctor García y D. Félix de Pablos; advirtiéndoles que el plazo para recurrir contra el mismo, es el de diez días, en la forma dispuesta en el artículo 9.º del citado Real decreto.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Segovia, 24 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,

Narciso Sans

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Con el objeto de que los Colegios provinciales obligatorios de Médicos puedan funcionar regularmente en todas las provincias de España, dando cumplimiento a los fines consignados en la Instrucción general de Sanidad, y a los señalados en el Real decreto de 15 de Mayo próximo pasado, referentes al Colegio del Príncipe de Asturias, para huérfanos de Médicos, y oído el Real Consejo de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos para el régimen de los Colegios provinciales obligatorios de Médicos que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1917.—Bahamonde.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

ESTATUTOS

de los Colegios Médicos obligatorios

CAPITULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN Y FINES DE LOS COLEGIOS

Art. 1.º En cada capital de provincia se constituirá, para los fines que luego se enumeren, un Colegio de Médicos, en cuyas listas deberán inscribirse, como pertenecientes a él, todos los Licenciados y Doctores que ejerzan la Medicina en el territorio de la provincia. Los que no ejerzan la profesión, o los Médicos del Ejército y de la Armada que no se dediquen a la práctica civil, no están obligados a la colegiación, pero pueden hacerlo voluntariamente.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia, el Inspector provincial de Sanidad y los Subdelegados, evitarán y denunciarán, en caso necesario, a las Autoridades, los Médicos no inscritos en los Colegios que ejerzan la profesión, persiguiendo ante los Tribunales a los que ejercen el intrusismo, en

cuanto tengan noticia por información particular, denuncia o comunicación de los Presidentes de los Colegios.

Art. 3.º La misión y objeto de los Colegios Médicos serán:

1.º Defender los derechos e inmunidades de los Médicos, procurando que gocen de la debida independencia y decoro ante los Ayuntamientos y Autoridades.

2.º Mantener la armonía y fraternidad entre los colegiados, adoptando las disposiciones conducentes para que no sufran detrimento alguno el decoro y buen nombre de la clase.

3.º Auxiliar a las Autoridades en los informes técnicos que les pidan y que no correspondan legalmente a otras entidades.

4.º Perseguir ante los Tribunales los delitos de intrusismo, ejerciendo esta acción por intermedio de su Presidente y Junta de gobierno.

5.º Distribuir equitativamente entre los colegiados en ejercicio las cargas que imponga el Fisco.

6.º Expendir, en la forma que se señalará después, los sellos para el sostenimiento del Colegio de Huérfanos a que se refiere el Real decreto de 15 de Mayo de 1917.

7.º Realizar los demás fines de carácter científico o benéfico que estimen convenientes.

Art. 4.º También dictaminarán los Colegios por intermedio de sus Juntas directivas en las cuestiones de tasación de honorarios cuando ésta sea pedida por los particulares, Autoridades y Tribunales y no lo hagan a la Real Academia Nacional de Medicina.

Art. 5.º En cumplimiento del artículo 80 de la ley de Sanidad y del apartado 3.º del artículo 85 de la Instrucción general del Ramo, los Colegios de Médicos por medio de sus Juntas de gobierno constituidas en Jurados profesionales, ejercerán facultades disciplinarias sobre los respectivos colegiados, con arreglo a lo que en estos Estatutos se previene.

Art. 6.º Los Colegios de Médicos evacuarán los informes y consultas que el Gobierno de la Nación les reclame.

Art. 7.º Todos los Médicos que soliciten incorporarse a determinado Colegio, presentarán el correspondiente título profesional original o testimoniado, o cuantos documentos considere necesarios la Junta de Gobierno respectiva para acreditar si en el solicitante concurren requisitos legales para el ejercicio de la Medicina.

Art. 8.º Los Médicos que quisieren pertenecer a uno de los Colegios establecidos deberán expresar en la solicitud que al efecto presenten si se proponen ejercer su profesión o no y si pertenecen a otros Colegios. Los que por un fin profesional no ejercieren más de tres meses en una localidad no tendrán obligación de inscribirse en el respectivo Colegio, si lo estuvieren en otro; pero los que permanecieren más de tres meses deberán inscribirse pagando las correspondientes cuotas.

Los Médicos de aguas minerales podrán también excusar esta segunda inscripción mostrando que están matriculados en otro Colegio, aunque su permanencia sea más prolongada. En todo caso deberán exhibir recibo del último trimestre de Contribución industrial satisfecho en el Colegio correspondiente.

Art. 9.º Los Médicos que se trasladen definitivamente de uno a otro Colegio deberán exhibir ante el último certificación del primer de haber satisfecho las cuotas contributivas y cumplido correctamente sus deberes profesionales.

Art. 10. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos acordarán lo que estimen procedente respecto a la solicitud de esta incorporación, después de practicar, cuando tuvieren dudas, las comprobaciones que consideren oportunas y de recibir las correspondientes acordadas de las Universidades donde se hubieren extendido los títulos profesionales que se presentasen y de los Colegios de Médicos que librasen las certificaciones acompañadas a las instancias de su incorporación.

Art. 11. Podrán ser negadas las solicitudes de ingreso cuando los documentos no sean suficientes u ofrezcan dudas de legitimidad, cuando en el Colegio de donde proceden no se hayan satisfecho las cuotas contributivas o patente del último año, o cuando hubiera sufrido alguna condena por sentencia criminal y no estuviera rehabilitado.

Art. 12. Los Médicos, antes de darse de alta en la matrícula de la Contribución industrial para el ejercicio de la profesión, estarán obligados a solicitar su incorporación en el Colegio respectivo, por cuyo Secretario les será entregado el documento que justifique haber cumplido este requisito, debiendo acompañarlo a la instancia que presenten en las oficinas de Hacienda al solicitar su alta en la Contribución industrial.

Art. 13. Si las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos denegasen las incorporaciones pretendidas lo notificarán a los interesados haciendo constar los fundamentos de sus acuerdos, pudiendo aquéllos acudir en alzada, en el término de diez días, ante las Juntas provinciales de Sanidad. Y si el interesado no está conforme podrá acudir en última instancia de la vía gubernativa al Ministerio de la Gobernación. Estas entidades les confirmarán o revocarán dichos acuerdos.

Art. 14. La Secretaría de la Junta de gobierno de cada Colegio llevará, a nombre de éste, una lista de los Médicos debidamente colegiados, y la pasará al Inspector provincial, a los Subdelegados de Medicina y Farmacia y a los Farmacéuticos de las provincias respectivas.

Art. 15. Los honorarios de los Médicos no estarán sujetos a tarifa, pero si son impugnados por excesivos deberá oírse por la Junta de gobierno del Colegio respectivo al Médico interesado antes de emitir el fallo.

Art. 16. El Médico colegiado que se creyese cohibido o menospreciado en el ejercicio de la profesión por alguno de sus compañeros o por las autoridades, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Colegio respectivo para que acuda en su remedio en la forma que les sea dable.

Art. 17. Los Médicos colegiados que dejaren de satisfacer las cuotas acordadas por las Juntas de gobierno dentro del plazo señalado, obtendrán una prórroga de tres meses para verificarlo, y si transcurriese el plazo sin que lo efectuasen serán eliminados de la lista del Colegio hasta que lo realicen.

Art. 18. Los Médicos colegiados tienen la obligación de participar a la Junta de gobierno respectiva sus cambios de domicilio dentro de la población en que residen, su traslación de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de tres meses consecutivos, excepto los Médicos Directores de baños.

CAPITULO II

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

Art. 19. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos representa-

rán a éstos en todos los actos oficiales a que sean invitados o tengan derecho de asistir, y desempeñarán las funciones de la totalidad de los Colegios para todos aquellos fines que en estos Estatutos o en su respectivo Reglamento de orden interior no se confieren explícitamente a la totalidad del Colegio o a Comisiones especiales.

Art. 20. Estas Juntas se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y del número de Vocales que con arreglo al de Médicos colegiados se marque en los Reglamentos especiales. Serán elegidas para la constitución del Colegio en sesión a que haya sido convocada la totalidad de los Médicos colegiados y renovadas cada dos años por mitad, de la siguiente forma:

Primera renovación: Presidente, Tesorero y mitad de los Vocales.

Segunda renovación: Secretario, Contador y mitad de los Vocales no renovados en la elección anterior.

Siempre se conservará la proporcionalidad marcada en el párrafo cuarto de este artículo entre los Médicos residentes en la capital y los titulares de la provincia.

Para ser elegible en los cargos de Presidente, Tesorero y Contador deberán los candidatos contar más de diez años de ejercicio profesional. Para los demás cargos no habrá más condición que la de estar colegiado en el respectivo Colegio desde un año antes.

Los Vocales en los Colegios de capitales de más de 100.000 almas, serán por lo menos siete y de ellos como en los de menor vecindario habrán de ser por lo menos la mitad Médicos municipales con residencia en la provincia.

Art. 21. El Presidente velará por el cumplimiento de las prescripciones de estos Estatutos y de los Reglamentos interiores.

Se entenderá directamente con las Autoridades gubernativas, judiciales y sanitarias, transmitiéndoles los acuerdos del Colegio, de la Junta de gobierno y las reclamaciones que todos los Médicos le dirijan y hayan sido estimadas por la Junta de gobierno.

Art. 22. El Secretario llevará la documentación de actas, libros y acuerdos que sean necesarios y se deduzcan de las deliberaciones y mandatos de la Presidencia, la Junta de gobierno, el Colegio en pleno y las disposiciones vigentes.

Art. 23. El Tesorero y el Contador organizarán sus respectivas secciones y serán responsables de su cumplimiento en la forma que se les imponga por el Reglamento especial de cada Colegio.

Art. 24. Los Vocales sustituirán en vacante, ausencia o enfermedad a los anteriores cargos nominativos, debiendo para esto estar numerados por el orden de votos obtenidos en la elección, y pudiendo delegar los que tengan residencia fuera de la capital en otros Vocales que residan en ella, siguiendo el mismo orden.

CAPITULO III

COMISION ESPECIAL DEL COLEGIO DE HUÉRFANOS EN CADA COLEGIO PROVINCIAL

Art. 25. Para organizar y llevar a cabo el cobro de los recursos del Colegio del Príncipe de Asturias y para entenderse con el patronato Central del mismo en todos los asuntos relacionados con aquél, se nombrará por cada Colegio provincial y en sesión general del pleno del Colegio, una Comisión especial, compuesta de tres individuos de la Junta de gobierno, dos de los cuales habrán de ser necesariamente Médicos municipales o ti-

tuulares. Esta Comisión se renovará por mitades en la misma forma que la de gobierno, y se someterá al sistema de Contabilidad que resulte aprobado de Real orden en el Reglamento orgánico del Colegio de Huérfanos, con objeto de dar unidad al procedimiento de recaudación, expendición de sellos y comprobación de ingresos en toda la Nación.

Art. 26. Esta Comisión se entenderá directamente con el Patronato del referido Colegio, para consultarles sus dudas, comunicarles su organización y remitirles los fondos recaudados. De todo esto, la Comisión deberá tener contestación y recibo dentro del término de ocho días, pudiendo, en caso contrario, reclamar al Inspector provincial de Sanidad y Gobernador de la provincia.

Art. 27. Cuando estas comunicaciones se refieran puramente a remisión de fondos, se dirigirán al Tesorero del Patronato. Las demás podrán enviarse al Secretario o al Presidente del mismo.

Art. 28. De las negligencias en el empleo de los sellos o en la reclamación referente al derecho de vacunación a que se hace mención en el referido Real decreto de 15 de Mayo de 1917, se dará cuenta a la Junta de gobierno del Colegio respectivo, para que imponga las sanciones de advertencia, la primera vez, amonestación la segunda, y consignación pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la tercera. Mediarán entre cada una de estas correcciones, por lo menos treinta días. Los interesados podrán reclamar a la Junta de gobierno, exponiendo las razones que les hayan pedido impedir el cumplimiento de los preceptos legales. El fallo de la Junta de gobierno será reclamable ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 29. La Comisión especial de los Colegios para el de Huérfanos pondrá a los señores Facultativos que mejor hayan cumplido los fines a este objeto encaminados para que sean propuestos para una mención pública y honrosa, y por su perseverancia y méritos extraordinarios, a una distinción a la que. Para este fin serán las propuestas remitidas a la Junta de Patronato de Madrid.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS

Art. 30. Cuando llegue a conocimiento de la Junta de gobierno, por reclamación o información propia, que la conducta de un colegiado se aparta de las reglas y deberes sociales, profesionales o legales, podrá imponerle las siguientes correcciones:

1.ª Advertencia verbal o escrita de carácter privado.

2.ª Amonestación con anotación en el acta del Colegio.

3.ª Propuesta al Sr. Gobernador de la provincia de cualquiera otra sanción legal, para que esta Autoridad le haga efectiva por los medios que le otorga la Ley.

4.ª Exclusión de las listas del Colegio, pasando parte a los Subdelegados, Inspectores provinciales y Autoridades para los fines de suspensión temporal del ejercicio profesional.

Esta última penalidad, que no podrá exceder de un mes, solo podrá imponerse por votación secreta, a propuesta de las dos terceras partes de la Junta de gobierno y por acuerdo de la mayoría absoluta del Colegio en votación ordinaria, reunido en Junta general. En todo caso deberá ser oído el interesado, el cual podrá apelar en la misma forma que se señala en el artículo 13.

CAPITULO V

FONDOS DE LOS COLEGIOS

Art. 31. Constituirán los fondos de los Colegios:

1.º Las cuotas de ingreso, mensuales o anuales, que en cada Reglamento particular se marque, y que habrán de ser extremadamente módicas.

2.º El importe de los donativos, legados o bienes que los particulares, Médicos o Corporaciones les confieran; y

3.º La mitad del importe de los sellos de dos pesetas de los certificados a que se refiere el párrafo segundo del artículo 4.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1917.

La Comisión especial del Colegio de Huérfanos de la Junta directiva de cada Colegio Médico será la especialmente encargada de distribuir a los Facultativos de su provincia dicho sello, así como los de 0.50 pesetas a que se refiere el párrafo y artículo mencionados.

Para facilitar la repartición y expendición de sellos a los Médicos de la provincia y evitar el adelanto de su importe a los Profesores que no quieren abonarle por anticipado, los Colegios quedan autorizados a concertar con los Estancos o Farmacias el depósito y venta de los referidos sellos, encargándose cada Comisión provincial de organizar este servicio en la forma que resulte más práctica y beneficiosa.

Para la expedición de sellos y liquidación de su importe, dichas Comisiones especiales se entenderán con la Junta de Patronato del Colegio de Huérfanos, a cargo de la cual correrá lo referente a fabricación de los mismos con arreglo a las disposiciones legales vigentes, y su distribución a los Colegios de Médicos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª En cuanto los medios de sostenimiento del Colegio del Príncipe de Asturias para huérfanos de Médicos, establecido en Madrid, superena la cantidad necesaria para el mantenimiento y educación de un número prudente de niños y niñas, el Patronato de Huérfanos estará obligado a ponerse en relación con los Colegios Médicos provinciales, a fin de que por éstos se fije el momento en que deben irse reorganizando los Colegios sucursales en provincias a que hace referencia el artículo 6.º del Real decreto, tantas veces repetido, de 17 de Mayo del corriente año.

2.ª La linfa vacuna a que se refiere el artículo 5.º del Real decreto antedicho, al tratar de la obligación de los Ayuntamientos de abonar cinco pesetas por cada 500 almas por vacunaciones y revacunaciones, será proporcionada gratuitamente a los Médicos titulares por la Comisión especial del Colegio de Huérfanos de cada provincia, y a esta Comisión por la Junta central del Patronato.

3.ª Accediendo a lo solicitado por la Junta central del Patronato del Colegio de Huérfanos y por la Junta de Patronato de Médicos titulares, se reforzará la constitución del Patronato del Colegio del Príncipe de Asturias, agregando a los individuos señalados en el artículo 3.º del Real decreto de 17 de Mayo último el Decano de la Beneficencia general, el Inspector general de Sanidad, un representante Médico del Consejo Superior de Protección a la Infancia y el Presidente del Patronato de Médicos titulares.

4.ª Los Colegios Médicos existentes con carácter oficial, por encontrarse dentro de las condiciones y requisitos marcados en los artículos 8.º y siguientes de la Instrucción general de Sanidad, se limitarán a enviar sus Regla-

mentos con las disposiciones agregadas por estos Estatutos y no comprendidas en aquéllos. Los Colegios no oficiales, por no cumplir aún los requisitos marcados, redactarán, en el término improrrogable de treinta días, sus Reglamentos, que remitirán a las Juntas respectivas provinciales de Sanidad para su aprobación.

5.ª En las provincias donde no existieren Colegios, los Inspectores

provinciales de Sanidad convocarán a los Médicos de la capital y su provincia para que elijan la Junta de gobierno y procedan dentro del término de treinta días a la redacción del Reglamento interior, con arreglo a estos Estatutos.

6.ª El Reglamento redactado por la Junta de gobierno será sometido a la deliberación y aprobación de los Médicos congregados para formar el Cole-

gio, y podrán aclarar y explicar las disposiciones de los artículos 84 al 90, ambos inclusive, de la Instrucción general de Sanidad, así como los de los actuales Estatutos.

7.ª Se declaran desde luego en vigor desde su aparición en la GACETA, las disposiciones reglamentarias de estos Estatutos, quedando derogadas todas las anteriores que a ellas se opongan.

A los Colegios que no tuviesen redactados sus respectivos Reglamentos internos dentro del plazo marcado, se les impondrá de Real orden por este Ministerio uno de los correspondientes a una provincia limitrofe análoga.

Madrid, 6 de Diciembre de 1917.—

Aprobado por S. M.—José Bahamonde.

(Gaceta del 10 de Diciembre de 1917.)

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CAJA DE RECLUTA DE SEGOVIA, NUMERO 8.

PUEBLO DE LA MATILLA

REEMPLAZO DEL AÑO 1917

MODIFICACIÓN del cupo de filas del reemplazo de 1917 en el expresado pueblo, conforme a lo dispuesto en el artículo 353 del reglamento de la vigente ley de reemplazos. (Correspondieron a cada mozo en la base de cupo de dicho reemplazo, 0'553 milésimas.)

RESULTADO RESPECTO DE DICHO PUEBLO POR CONSECUENCIA DEL REPARTIMIENTO PUBLICADO EN EL NÚMERO 128 DEL Boletín Oficial CORRESPONDIENTE AL 24 DE OCTUBRE ÚLTIMO, DEL CUPO ASIGNADO A LA CITADA CAJA POR REAL DECRETO DE 1.º DEL MENCIONADO MES				MODIFICACION QUE AHORA SE HACE (ART. 353 DEL REGLAMENTO)					MOTIVO DE LA MODIFICACION			
Base de cupo del reemplazo de 1917	CUPO DE FILAS		Aumento por mayor fracción decimal o por sorteo dentro del grupo	Cupo total de filas	Número de hombres que a la base de cupo de 1917		Base de cupo del reemplazo de 1917 = Hombres	Cupo de filas que ahora corresponde		Menor fracción decimal que fué aumentada en una unidad al repartir el cupo	Aumento por tener mayor fracción que la de la casilla anterior	CUPO TOTAL DE FILAS DE 1917
	Enteros	Milésimas			Se aumentan	Se eliminan		Enteros	Milésimas			
2	1	106	1	2	1	1	1	553	0,544	1	1	Haber sido declarado soldado con excepción del servicio en filas por Real orden de 6 del mes actual, dictada por el Ministerio de la Gobernación en virtud de recurso, el mozo Cecilio Santa María Alvaro, del alistamiento de La Matilla y reemplazo de 1917.

Esta Comisión Mixta de Reclutamiento, en sesión de dieciocho del mes actual, ha acordado la anterior modificación y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados y del público en general. Segovia, 21 de Diciembre de 1917.—El Presidente, Julio de la Torre Bartolomé.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

3407

Juzgado municipal de Valdevarnés
Don Nicomedes Granda Esteban, Juez municipal de Valdevarnés.

Hago saber: Que para pago de trescientas noventa y cinco pesetas, costas y gastos y demás responsabilidades impuestas por este tribunal en sentencia contra D. Silvestre Granda de Andrés, vecino que fué de este pueblo, a virtud de demanda de juicio verbal civil seguido a instancia de D. Pablo García Berzal, aceitero y vecino de Bercimuel, en el cual ha sido declarado rebelde el demandado D. Silvestre Granda de Andrés, se sacan a pública subasta, que tendrá lugar el día veintiocho de Diciembre actual, a las doce de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, las siguientes fincas sitas en este término municipal:

1.ª Una casa de habitación en la calle del Pilar, número 20, que mide una superficie de diez metros, cincuenta centímetros, por la espalda y frente de entrada izquierda y derecha según su entrada, seis metros, cincuenta centímetros; linda por derecha, callejón servidumbre de ésta y la casa de Victoriano Granda; espalda, casa de Francisco Granda; izquierda, calle de la Hermita, y Frente, calle del Pilar; tasada en trescientas pesetas.

2.ª Un solar en dicha calle, que carece de número, mide una superficie por la parte principal de la entrada, de dos metros, cincuenta centímetros; que

linda por derecha, corral de Blas Granda; izquierda, el de Victoriano Granda, espalda, casa de Simeón Benito, y frente, calle pública; en cien idem.

3.ª Una tierra plantada de viñas con doscientas cepas, que mide una superficie de cinco áreas y veinte centiáreas, en Valdelayustar; que linda por Norte, varias fincas labrantías; Oriente, Galo Jimeno; Mediodía, Lastra, y Poniente, Cirilo Benito; en cincuenta idem.

4.ª Otra viña con ciento ochenta cepas, que mide una superficie de cuatro áreas, ochenta centiáreas, en «Quince Reales» que linda Oriente, Gregorio Granda de Andrés; Mediodía, y Norte, Cirate; Poniente, Fermín Granda; en cincuenta idem.

5.ª Otra viña con trescientas cepas en dicho sitio; que linda Oriente, Gregorio Granda; Mediodía, Cirate; Poniente, Fermín Granda, y Norte, Lastra; mide una superficie de siete áreas, cincuenta centiáreas; en setenta y cinco idem.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta, habrán de consignar sobre la mesa del Juzgado, media hora antes de dar principio ésta, el diez por ciento de la tasación, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del total valorado.

Se advierte a los licitadores que la adquisición de títulos de propiedad, será de cuenta del rematante si les desea adquirir, sin que puedan exigir ninguno a este Juzgado, por carecer de ellos.

No se admitirá ninguna postura que no se acomode a las condiciones que se expresan anteriormente.

Dado en Valdevarnés a diecisiete de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—El Juez municipal, Nicomedes Granda.—El Secretario, Santiago Sanz.

3408

Juzgado municipal de Valdevarnés

Don Nicomedes Granda Esteban, Juez municipal de Valdevarnés.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio verbal civil, promovido por D. Félix Alvaro García, vecino de Valdevacas de Montejo, contra D. Silvestre Granda de Andrés, vecino que fué de este pueblo, en el cual ha sido declarado rebelde el demandado, y para hacer pago al actor, de la suma de cuarenta y dos pesetas, veinticinco céntimos, en providencia de hoy he acordado sacar a pública subasta los bienes siguientes:

Una mesa de tabla de pino, con su cajón; tasada en una peseta, veinticinco céntimos.

Un salgadero de pino; en una peseta. Dos tarimas de madera, para cama; en tres pesetas, cincuenta céntimos.

Un montón de paja de muelas, de noventa y dos kilogramos; en tres pesetas.

Una pesebrera de madera con tres pesebres; en dos pesetas.

Un arca de tablas de pino, en buen uso; en cinco pesetas.

Otra ídem más pequeña; en tres pesetas.

Dos tabletas de pino; en cincuenta céntimos.

Una escalera de pasos; en una peseta. Dos timones para arado; en una id.

Tres resarbos de encina y varios palos de ídem; en doce pesetas.

Tres carros de paja blanca molida; en cuarenta y cinco pesetas.

Un carro de basura; en tres pesetas, cincuenta céntimos.

Total, ochenta y dos pesetas, veinticinco céntimos.

El remate de los bienes que queda hecha relación, se verificará en la Sala de audiencia de este Juzgado, el día veintiocho del que cursa y hora de las dos de la tarde; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; a los efectos del remate ha de entenderse que todo ello forma un solo lote; que los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado y con media hora de anticipación, el diez por ciento del valor total de la tasación.

Dado en Valdevarnés, a catorce de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—El Juez municipal, Nicomedes Granda.—El Secretario, Santiago Sanz.